



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 16 de marzo de 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011202000008400	UNION MARITAL	LILIA PEÑA MENDEZ	HEREDEROS DE LENINVLADIMIR RINCON VEGA	EXCEPCIONES DE FONDO	16-03-2021	17-03-2021	24-03-2021	5

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY DIECISEIS(16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

NOTA EL ESCRITO QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES SE ENCUENTRA ANEXO A CONTINUACIÓN

F. ANTONIO SANDOVAL VILLATE
Abogado Titulado - Universidad Libre
Conciliador - Universidad Nacional

Señor
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

Ref: RADICACION No. 1100131100112020-0008400
PROCESO: ORDINARIO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LILIA PEÑA MENDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LENIN VLADIMIR RINCON VEGA (Q.E.P.D.)
CONTESTACION DEMANDA – CURADOR AD LITEM

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.058.530 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 19.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LENIN VLADIMIR RINCON VEGA (Q.E.P.D.); al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que, en oportunidad procesal doy CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO.

A LOS HECHOS

- Al 1. Manifiesto que, no me consta; en razón a desconocer las partes involucradas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos, motivo por el que me atengo al valor probatorio recaudado
- Al 2. No me consta el hecho; en razón a que en la demanda se afirma que los presuntos compañeros no tuvieron hijos; así como tampoco los tuvieron individualmente, además desconozco las partes aquí involucradas y por lo tanto me atengo al valor probatorio recaudado

Calle 19 No. 7-48 Oficina 606 - Teléfono: 3153460250
"Edificio Covinoc" - Bogotá D.C.

AL 3. Así consta en el Registro de defunción anexo como medio probatorio a la demanda.

A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION 1.- Con fundamento en los hechos esbozados para sustentar esta pretensión, la misma se debe encontrar debidamente probada con el fin de definir su prosperidad. Igualmente, teniendo en cuenta que al suscrito Curador no le asiste la facultad para disponer sobre el derecho de la parte que represento, manifiesto que no me opongo ni me allano a la misma

FRENTE A LAS PRETENSIONES 2. Y 3. Como resultado de la prosperidad o no de la primera pretensión, me atengo a lo que el despacho decida en relación con el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial; así como a su disolución y liquidación entre compañeros permanentes, pero manifiesto que me opongo al reconocimiento de la misma y a la prosperidad sobre la disolución y liquidación con posterioridad a la separación física de los compañeros permanentes ocurrida el 9 de Diciembre de 2015, con fundamento en las disposiciones consagradas en el numeral a) del artículo 5, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005 y de conformidad con la excepción que más adelante formulo.

FRENTE A LA PRETENSION 4. ni me opongo ni me allano frente a esta pretensión.

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que formulo contra la demanda la siguiente:

EXCEPCION DE MERITO

1.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dispone el numeral a) del artículo 5 de la Ley 54 de 1.990, modificado por el numeral 4. del artículo 5 de la Ley 979 de 2005: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.- Por muerte de uno o ambos compañeros”

Así mismo, dispone el artículo 8 de la precitada Ley 54: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación

física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros

Con fundamento en las precitadas disposiciones de orden legal, la demandante disponía del plazo objetivo perentorio de un año para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y liquidación de la misma a partir de la separación física de su compañero, lo que así no sucedió; en razón a que de conformidad con el Registro de defunción del causante LENIN VLADIMIR RINCON VEGA que obra como medio probatorio dentro del expediente, el fallecimiento ocurrió el 9 de Diciembre de 2015; razón por la que el plazo para incoar la acción feneció el 8 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada hasta el día 30 de Enero de 2020, no logrando interrumpir el termino prescriptivo; así como tampoco darse cumplimiento a los preceptos consagrados en el artículo 94 del Código General del Proceso, motivo por el cual ha ocurrido la prescripción de la acción.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

Todas y cada una de las allegadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que en audiencia concurra la demandante LILIA PEÑA MENDEZ; a fin de que conteste el interrogatorio que oralmente le formule en forma virtual y/o que oportunamente y mediante mensaje de datos haré llegar a su despacho.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS

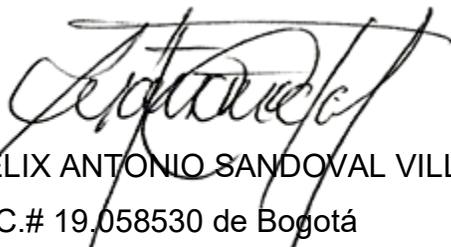
Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que en Audiencia asistan los Señores VICTOR ALFONSO LARRAHONDO RAMIREZ Y NELVY MARCELA RODRIGUEZ RIVERA; a fin de que se ratifiquen sobre su testimonio rendido ante la Notaría 61 de Bogotá.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en el E-MAIL: sandovalvillate@hotmail.com ; Cel. 3153460250
y/o en la Calle 19 No. 7-48 Of. 606 de Bogotá

A LAS PARTES: en las ya anunciadas en la demanda.

Señor Juez,



FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE

C.C.# 19.058530 de Bogotá

T.P.# 19.725 del C.S.J.

RADICACION No. 2020/00084 UNION MARITAL LILIA PEÑA MENDEZ**Antonio Sandoval <sandovalvillate@hotmail.com>**

Mié 24/02/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesorjuridico11@gep.com.co <asesorjuridico11@gep.com.co>; likade83@yahoo.com <likade83@yahoo.com> 1 archivos adjuntos (154 KB)

SOCIEDAD MARIT LILIA PEÑA CONTESTO INDETERMINADOS.pdf;

Señor

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

Ref: RADICACION No. 2020/00084

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL

DEMANDANTE: LILIA PEÑA MENDEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS

ACLARACION: Teniendo en cuenta que en el correo remitido a su despacho el 16 de Febrero de 2021 con el cual se allego la contestación a la demanda de la referencia, equivocadamente se anunció en el encabezamiento del correo "Señor JUEZ 23 DE FAMILIA", siendo lo correcto 11 de Familia; más no así en el texto de la contestación, nuevamente y encontrándome dentro del término del art. 368 del C.G.P., la anexo para que se tenga en cuenta por su despacho.

ANEXO: TEXTO DE CONTESTACION

NOTIFICACIONES: Las recibo en el E-MAIL: sandovalvillate@hotmail.com

Cel. 3153460250

Señor Juez,

FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE

T.P. # 19.725 del C.S.J.